

Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal,
 de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, del Al- *Merca-*
 garue, de Algezira, de Gibraltar, Princesa de Aragon, y Señora *do fran-*
 de Vizcaya, y de Molina. Por fazer bien, y merced à vos el Con- *co.*
 cejo, Iusticia, y Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y
 homes buenos de la muy Noble Ciudad de Murcia: Por los mu-
 chos, é buenos, y leales, y señalados seruicios, que en todos los
 tiempos fizistes a los Reyes de gloriosa memoria, mis progenito-
 res, y agora auedes fecho, è fazedes al Rey mi Señor, é a mi cada
 dia, en alguna enmienda, y remuneraciõ dellos, y porque de aqui
 adelante la dicha Ciudad sea mas enoblecida, è mejor proueyda, è
 bastecida de los mantenimientos, y otras cosas necessarias, tengo
 por bien, y es mi voluntad, que agora, y de aqui adelante aya en la
 dicha Ciudad vn Mercado franco por el dia de Iueues de cada Se-
 mana: Y que todas, y qualesquier personas, que al dicho Merca-
 do vinieren, asì de la tierra de la dicha Ciudad, como de otras
 qualesquier Ciudades, Villas, y lugares de los mis Reynos, y Se-
 ñorios, y de fuera dellos, asì Christianos, como Iudios, y Moros,
 homes, è mugeres de qualquier estado, y ley, y condicion, pree-
 minencia, y dignidad que sea, vayan, è vengam libre, y figuramen-
 te al dicho mercado, è que non paguen, ni sean tenidos, ni obliga-
 dos de pagar alcabala alguna de las mercadorias, è mantenimien-
 tos, y las otras cosas, que al dicho Mercado lleuaren, y truxeren, è
 vendieren, y trocaren, y cambiaren, ni sean presos, ni detenidos,
 ni embargados ellos, ni sus bienes, ni las dichas sus mercaderias,
 ni otra cosa alguna de lo susodicho, que anù lleuaren, y truxeren,
 por deuda, ni deudas algunas, que ellos, è qualquier dellos sean
 obligados, è que della me ayan à dar, y pagar, asì a mi de las mis
 Rentas, è pechos, y derechos, como en otra qualquier manera; ni
 asimismo a otras qualesquier personas, no enbargante qualesquier
 recaudos, y obligaciones que sobre ellos tengan, ni ayan fecho, ni
 por prendas, ni represarias algunas, que por los Concejos, y per-
 sonas sin lugares, y donde los tales bienes ye moran, y por ellos se
 ayan fecho, y fagan, è a otros qualesquiera Concejos, ó personas,
 ò en otra qualquier manera, salvo si los tales se obligaron señalada-
 mente de pagar las tales deudas en el dicho Mercado. Y asimismo *Alcaba*
 es mi merced, que los vezinos de la dicha Ciudad, y sus arrabales *la.*
 sean francos, è quitos, y essentos, que no paguè la dicha Alcabala,
 solamente de los bienes raizes, que en el dicho dia trocaren, y cam-
 biaren vnos con otros, esto que sea de los heredamientos, que los
 P vezinos